

**4017** *ORDEN de 13 de febrero de 1986 sobre la fijación del derecho regulador para la importación de carne de porcino.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre y el Real Decreto 261/1986, de 10 de febrero, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indica, es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas/Kg
Carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales	02.01.A.III.a.1	0
Carnes de la especie porcina doméstica en jamones y trozos de jamones	02.01.A.III.a.2	20
Carnes de la especie porcina doméstica en partes delanteras o paletas y sus trozos	02.01.A.III.a.3	23
Carnes de la especie porcina doméstica en chuleteros y trozos de chuletero	02.01.A.III.a.4	18
Carnes de la especie porcina doméstica en panceta y trozos de panceta	02.01.A.III.a.5	15

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 20 de febrero de 1986.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**4018** *ORDEN de 13 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.332 Mes en curso: 10.355
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.660 Mes en curso: 12.680
Avena.	10.04.B	Contado: 6.771 Mes en curso: 6.792
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.416 Mes en curso: 9.439
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.037 Mes en curso: 3.071
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.785 Mes en curso: 8.806
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**4019** *REAL DECRETO 275/1986, de 10 de enero, por el que se aprueban las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Murcia.*

El Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio, aprobó los Estatutos de la Universidad de Murcia, y determinó, en su artículo 2.º que el Claustro constituyente de aquella Universidad disponía de un plazo, hasta el 30 de octubre de 1985, para completar los referidos Estatutos, a la luz de lo establecido en el artículo 3.º, 5 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, y en la disposición adicional 4.ª, 2 de la Ley de Reforma Universitaria.

En el expresado artículo 2.º se indicaba que las nuevas normas deberían ser elevadas al Gobierno para su aprobación, en su caso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, incorporándose, una vez aprobadas, al texto de los Estatutos.

Haciendo uso de la autorización concedida, el Claustro constituyente de la Universidad de Murcia, en la reunión celebrada el 30 de octubre de 1985, acordó completar el artículo 21 y la disposición adicional cuarta de los Estatutos, introduciendo las adiciones que consideró oportunas.

Teniendo en cuenta lo establecido en la disposición final segunda de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tales normas complementarias deben ser aprobadas por el Gobierno.

De acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, el Gobierno entiende, dentro de un estricto respeto a la autonomía universitaria, que siempre que en relación con algún precepto pueda haber una interpretación que le haga aplicable dentro de la legalidad, no será necesario modificar su redacción, sin perjuicio de que, en cada caso concreto, tanto el Estado como cualquier otro interesado puedan recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acto de aplicación de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas que completan los Estatutos de la Universidad de Murcia, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.º Estas normas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

**Normas que completan los Estatutos de la Universidad de Murcia, aprobados por el Real Decreto 1282/1985, de 19 de junio**

Se incorporan al artículo 21 y a la disposición adicional cuarta de los Estatutos de la Universidad de Murcia normas que los completan, por lo que, como consecuencia de ello, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 21.1 El Consejo Social estará formado por veinte miembros, según dispone la Ley del Consejo Social.

2. Doce de dichos miembros ostentarán la representación de los intereses sociales de la región, con participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales, en la forma que determina la Ley.

Ninguno de los incluidos en este apartado podrá ser miembro de la comunidad universitaria.

3. Los ocho miembros restantes procederán de la propia Universidad, mediante una representación de su Junta de Gobierno, extraídos de la siguiente forma:

a) El Rector, el Secretario general y el Gerente, como miembros natos.

b) Uno en representación conjunta de los componentes de los apartados e), f), g), h) e i) a que alude el artículo 33 de los presentes Estatutos.

c) Uno en representación conjunta de los componentes de los apartados l), m), n) y ñ) del citado artículo 33.

d) Uno en representación conjunta de los componentes de los apartados o) y p) de dicho artículo.